

ISSN: 0120 - 193X

PERMISO No. 156

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL

CARTA ADMINISTRATIVA

MAYO - JUNIO 1981

2a. Etapa - No. 15

ISSN: 0120- 193 X

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.	2a. Etapa	No. 1.	Año de 1981
--------------	-----------	--------	-------------

Carta Adtiva.	Bogotá,D.E. Colombia	2a. Etapa No. 15	p.p.1-74	Mayo-Junio /81	ISSN: 0120-193X
------------------	-------------------------	---------------------	----------	----------------	--------------------

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.	2a. Etapa	No. 15	Año 1981
--------------	-----------	--------	----------

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
PRESENTACION.	5
DECRETO No. 59 del 15 de enero de 1981, por el cual se fijan las escalas de remuneración del Departamento Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones.	7
DECRETO No. 242 del 2 de febrero de 1981, por el cual se dictan normas sobre remuneración del trabajo ordinario en días dominicales y festivos, para los empleados del Sector Técnico Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil	13
DECRETO No. 302 del 10 de febrero de 1981, por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del sector Técnico Aeronáutico y se dictan otras disposiciones.	15
DECRETO No. 316 del 10 de febrero de 1981, por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y se dictan otras disposiciones	19
DECRETO No. 317 del 10 de febrero de 1981, por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- y se dictan otras disposiciones.	25
DECRETO No. 318 del 10 de febrero de 1981, por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del área Técnico-Científica del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.	31
DECRETO No. 319 del 10 de febrero de 1981, por el cual se fija la escala de remuneración para los empleos del área Técnico-Científica del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico Mineras, INGEOMINAS, y se dictan otras disposiciones.	35
DECRETO No. 325 del 11 de febrero de 1981, por el cual se modifican las escalas de remuneración de los empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones	39

DECRETO No. 327 del 11 de febrero de 1981, por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión y se dictan otras disposiciones	45
DECRETO No. 328 del 11 de febrero de 1981, por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones	49
DECRETO No. 329 del 11 de febrero de 1981, por el cual se fijan las asignaciones correspondientes a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones	55
DECRETO No. 330 del 11 de febrero de 1981, por el cual se fija la remuneración de los empleos docentes de los Colegios Mayores	61
DECRETO No. 331, del 11 de febrero de 1981, por el cual se fija la remuneración de los empleos directivos y docentes de los INEM e ITA y se dictan otras disposiciones.	63
DECRETO No. 332 del 11 de febrero de 1981, por el cual se fijan las asignaciones básicas mensuales correspondientes a los empleos docentes de los Centros Auxiliares de Servicios Docentes, CASD.	67
DECRETO No. 336 del 11 de febrero de 1981, por el cual se modifica el auxilio de alimentación para los empleados del Departamento Nacional de Planeación . . .	69
DECRETO No. 337 del 11 de febrero de 1981, por el cual se aumenta el subsidio y la prima de alimentación para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa y se dictan otras disposiciones.	71
DECRETO No. 338 del 11 de febrero de 1981, por el cual se modifica el subsidio de alimentación para los empleados del Sector Técnico Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil	73

Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación. - 2a. Etapa, No. 1 - (Ene./Feb. 1979) - -- Bogotá: El Departamento, 1979--

Biméstral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X - Carta Administrativa: distribución comercial.

1. SERVICIO CIVIL - COLOMBIA - LEGISLACION 2. COLOMBIA - FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS - LEGISLACION 3. COLOMBIA - ADMINISTRACION PUBLICA - LEGISLACION. I. Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.

CDD 350.0005'09'861

PRESENTACION

El presente número de la Carta Administrativa contiene diecisiete decretos dictados con ocasión de las facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo, por medio de la Ley 42 de 1980.

Las normas en mención fijan las escalas de remuneración de diversos organismos de la Administración Pública, que poseen un régimen especial de nomenclatura y clasificación de sus empleos y algunas de ellas equiparan al vigente en el Sector Central el auxilio de alimentación de quienes laboran en el Sector Técnico Aero-náutico, en el Departamento Nacional de Planeación y en las Fuerzas Armadas.

HERNANDO BERNAL VALENZUELA
Jefe Encargado
Departamento Administrativo del Servicio Civil

DECRETO NUMERO 59 DEL 15 DE ENERO DE 1981

Por el cual se fijan las escalas de remuneración del Departamento Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- A partir del 1o. de enero de 1981 establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos niveles en que se clasifican los empleos del Departamento Nacional de Planeación.

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica	Gastos de Representación	Total
01	36.900	24.700	61.600
02	39.000	26.000	65.000
03	21.500	32.200	53.700

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
01	34.800
02	37.300

03	42.900
04	44.800
05	46.500
06	50.300
07	55.900
08	59.700

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
01	22.400
02	26.300
03	29.900
04	35.500
05	39.200
06	42.900
07	46.500
08	50.300

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
01	10.300
02	13.200
03	15.000
04	16.000
05	16.900
06	21.500

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
01	7.900
02	10.300
03	11.800
04	12.700
05	14.200
06	15.000

07	16.000
08	16.900
09	17.900
10	18.700
11	22.400

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
01	6.700
02	8.700
03	10.300
04	11.300
05	12.300
06	14.200

ARTICULO 2o.- Para la escala del nivel directivo la primera columna indica los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda columna fija las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna fija los gastos de representación para cada grado y la cuarta columna el total de remuneración por asignación básica mas gastos de representación.

Para los demás niveles, la primera columna indica los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna señala las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 3o.- El cuarenta por ciento (40o/o) de la asignación básica mensual que corresponde a los empleos de director general de programa especial; director regional de programa especial y Jefe de Unidad tendrá el carácter de gastos de representación. Para el empleo de jefe de división especial el treinta por ciento (30o/o) de la asignación básica mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 4o.- Las asignaciones fijadas en las escalas corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Los empleos de media jornada se remunerarán en forma proporcional. Por ningún motivo se establecerán empleos cuya jornada sea inferior a medio tiempo. Para los efectos de este decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen una jornada diaria no inferior a cuatro (4) horas. Los cargos de medio tiempo deberán estar fijados en la planta de personal del

Departamento Nacional de Planeación como requisito indispensable para su provisión.

ARTICULO 5o.- En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder la que corresponde al Jefe del Departamento Nacional de Planeación por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Quando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 del decreto extraordinario 1046 de 1978.

PARAGRAFO 1.- Durante los meses de enero y febrero de 1981, no será aplicable lo dispuesto en el presente artículo para aquellos funcionarios que como resultado de las escalas fijadas en el presente decreto excedan la remuneración del Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

PARAGRAFO 2o.- Exceptúanse de lo dispuesto en el presente artículo los empleados del Grupo de Estudios Especiales a que se refiere el artículo 9o. del decreto extraordinario 321 de 1979.

ARTICULO 6o.- Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta 8.000	Hasta 800	Hasta 70
De 8.001 a 16.000	Hasta 1.300	Hasta 80
De 16.001 a 31.000	Hasta 1.900	Hasta 130
De 31.001 a 46.000	Hasta 2.300	Hasta 200
De 46.001 a 60.000	Hasta 2.700	Hasta 220
De 60.001 en adelante	Hasta 3.100	Hasta 240

Para determinar el valor de los viáticos se tendrán en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario a que se refiere el artículo 18 del decreto extraordinario 1515 de 1978 y el decreto extraordinario 497 de 1980.

ARTICULO 7o.- Cuando fallezca un empleado del Departamento Nacional de Planeación, la entidad pagará con cargo a su respectivo presupuesto, los gastos funerarios correspondientes por un monto equi-

valente al salario mínimo legal vigente en el momento del fallecimiento.

El pago se efectuará mediante la presentación de los comprobantes respectivos debidamente autenticados, a la persona que demuestre haber sufragado los gastos.

ARTICULO 8o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del primero (1o.) de enero de 1981.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 15 de Enero de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). JAIME GARCIA PARRA

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

(Fdo). EDUARDO WIESNER DURAN

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO NUMERO 242 DEL 2 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se dictan normas sobre remuneración del trabajo ordinario en días dominicales y festivos para los empleados del Sector Técnico Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- Los empleados a que se refiere el presente decreto y que por razón de la naturaleza del trabajo deban laboral habitual y permanentemente en días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, mas el disfrute de un día de descanso compensatorio. Por necesidades del servicio, el día de descanso compensatorio podrá remunerarse con una suma igual a un día de trabajo habitual, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que dichos empleados tengan derecho por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entenderá involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario contemplados en el Decreto 1310 de 1978, y demás disposiciones que lo modifican o adicionan, se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

ARTICULO 2o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 2 de febrero de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). EDUARDO WIESNER DURAN

**El Jefe del Departamento Administrativo de
Aeronáutica Civil,**

(Fdo). ALVARO URIBE VELEZ

**El Jefe del Departamento Administrativo del
Servicio Civil,**

(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO NUMERO 302 DEL 10 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del sector Técnico Aero-náutico y se dictan otras disposiciones.

**EL DESIGNADO, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- Establécese a partir del 1o. de enero de 1981 la siguiente escala de remuneración para los empleos del sector Técnico Aeronáutico.

Grado	Asignación Básica
01	8.200
02	8.800
03	9.900
04	10.700
05	11.400
06	12.900
07	13.900
08	15.400
09	16.500
10	18.200
11	19.700
12	21.500

13	23.300
14	24.800
15	26.500
16	28.000
17	29.900
18	31.300
19	32.900
20	34.400
21	36.000
22	37.500
23	39.200
	40.900
25	42.800
26	44.400

ARTICULO 2o.- En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo; la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada uno de los grados.

ARTICULO 3o.- Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1o. del presente decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 4o.- La escala de viáticos aplicable al personal del sector técnico aeronáutico será la que corresponda al personal administrativo del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 5o.- Cuando fallezca un empleado del Sector Técnico Aeronáutico, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, pagará directamente, con cargo a su respectivo presupuesto, los gastos funerarios correspondientes, por un monto equivalente al salario mínimo legal vigente en el momento del fallecimiento.

El pago se efectuará mediante la presentación de los comprobantes respectivos debidamente autenticados, a la persona que demuestre haber sufragado los gastos.

ARTICULO 6o.- En ningún caso y por ningún concepto la remuneración total de los empleados a quienes se aplica el presente decreto podrá exceder la que corresponda al Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del decreto extraordinario 1042 de 1978.

PARAGRAFO.- Durante los meses de enero y febrero de 1981, no será aplicable lo dispuesto en el presente artículo para aquellos empleados que como resultado de las escalas fijadas en el presente decreto excedan la remuneración del Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 7o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1981.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de febrero de 1981

VICTOR MOSQUERA CHAUX

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). **EDUARDO WIESNER DURAN**

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

(Fdo). **ALVARO URIBE VELEZ**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo). **LAURA OCHOA DE ARDILA**

DECRETO NUMERO 316 DEL 10 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y se dictan otras disposiciones.

**EL DESIGNADO, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

ARTICULO 2o.- Establécese la siguiente escala de remuneración para los distintas denominaciones de empleos del SENA:

GRADO	NIVEL 1	NIVEL 2
1	6.100	6.900
2	6.400	7.300
3	6.800	7.800
4	7.000	8.100
5	7.400	8.400
6	7.800	8.800
7	8.100	9.300

8	8.400	9.800
9	9.000	10.400
10	9.300	10.700
11	9.800	11.300
12	10.400	11.800
13	10.700	12.500
14	11.300	13.000
15	11.800	13.700
16	12.500	14.300
17	12.800	14.600
18	13.400	15.500
19	14.100	16.300
20	14.500	16.600
21	15.100	17.400
22	15.900	18.300
23	16.800	19.300
24	17.300	19.800
25	18.000	20.700
26	18.300	21.000
27	19.200	22.000
28	19.900	23.000
29	21.000	24.100
30	22.000	25.300
31	22.400	25.700
32	23.400	26.800
33	24.200	28.000
34	25.300	29.100
35	25.800	29.700
36	26.400	30.600
37	27.100	31.400
38	27.500	31.600
39	28.500	32.700
40	29.200	33.600
41	30.200	34.700
42	31.200	35.900
43	32.100	37.000
44	33.000	37.900
45	33.500	38.400
46	34.200	39.500
47	35.200	40.500
48	36.200	41.600
49	37.200	42.900
50	39.000	44.900
51	40.700	47.000

52	42.400	48.700
53	44.200	51.000
54	45.000	51.900
55	46.700	53.100
56	48.500	55.000
57	49.500	56.400
58	52.000	59.200

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo la primera columna señala los grados de remuneración de las distintas denominaciones de empleos. Las dos columnas siguientes indican la asignación básica mensual fijada para cada uno de los grados.

ARTICULO 3o.- Los empleados públicos que hayan ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 1978 y los que ingresen a partir de la fecha de expedición de este decreto, percibirán la asignación del nivel 1, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

Quienes hubieren ingresado al servicio con anterioridad al 1o. de enero de 1979 percibirán la asignación del nivel 2, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

La asignación básica de ingreso para quien desempeñe empleos del Grupo Ocupacional de Directivos será la correspondiente al nivel 2, de acuerdo con el grado que corresponda a su empleo.

ARTICULO 4o.- Para la fijación de asignaciones de Aprendices asimilables a empleos públicos del SENA, se tomará como base el nivel 1 de la escala.

ARTICULO 5o.- Los Instructores, los Médicos y los Odontólogos de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo, según la siguiente escala:

GRADO	REMUNERACION
26 a 29	200
30 a 33	230
34 a 37	290
38 a 40	390

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el 85o/o corresponde al reconocimiento del tiempo efectivamente trabajado y el

15 o/o restante al pago de descanso remunerado.

ARTICULO 6o.- El Director General del SENA tendrá una asignación básica mensual de Treinta y seis mil trescientos pesos (\$36.300) y gastos de representación de Treinta mil seiscientos pesos (\$30.600) mensuales.

Los Subdirectores Generales y el Secretario General tendrán una asignación básica mensual de Treinta y Seis Mil Doscientos pesos (\$36.200) y gastos de representación de Veintinueve Mil Novecientos Pesos (\$29.900) mensuales.

Los Gerentes Regionales y los Jefes de División u Oficina, Grado 56, tendrán una asignación básica mensual de Cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$43.500) y gastos de representación de Quince Mil ochocientos pesos mensuales (\$15.800).

Los Subgerentes Regionales tendrán una asignación básica mensual de Cuarenta y cinco mil doscientos pesos (\$45.200) y gastos de representación de Siete mil novecientos pesos (\$7.900) mensuales.

Los cargos citados en el presente artículo no se regirán por la escala salarial del artículo 2 de este decreto para efectos de sueldo.

Si para los empleados que desempeñen los cargos enunciados en el presente artículo se creare Prima Técnica, éstos podrán elegir entre la citada Prima y los Gastos de Representación.

ARTICULO 7o.- El SENA reconocerá y pagará mensualmente a sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio de alimentación, en cuantía equivalente a mil pesos (\$1.000), con excepción de quienes devenguen gastos de representación.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones o en uso de licencia superior a quince (15) días.

ARTICULO 8o.- Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisión en el interior del país o en el exterior:

Remuneración mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior.
Hasta \$ 8.000	Hasta 800	Hasta 70
De 8.001 a 16.000	Hasta 1.300	Hasta 80
De 16.001 a 31.000	Hasta 1.900	Hasta 130
De 31.001 a 46.000	Hasta 2.300	Hasta 200
De 46.001 a 60.000	Hasta 2.700	Hasta 220
De 60.001 en adelante	Hasta 3.100	Hasta 240

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

Dentro de los límites previstos en este artículo, se determinarán los viáticos de los funcionarios que deban cumplir comisiones, consultando entre otros criterios, la naturaleza y el lugar donde ellas deban cumplirse.

Se consideran viáticos ocasionales los devengados en cumplimiento de comisiones en el exterior.

ARTICULO 9o.- Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo, salvo lo dispuesto en el artículo 5 del presente decreto.

ARTICULO 10.- En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos podrá exceder la que corresponda a los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

PARAGRAFO.- Durante los meses de enero y febrero de 1981, no será aplicable lo dispuesto en el presente artículo para aquellos funcionarios que como resultado de las asignaciones fijadas en el presente decreto, excedan la remuneración de los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo.

ARTICULO 11.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1981, salvo en lo dispuesto en su artículo 8o.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 10 de febrero de 1981

VICTOR MOSQUERA CHAUX

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). **EDUARDO WIESNER DURAN**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Encargado,

(Fdo). **LAURA OCHOA E ARDILA**

DECRETO NUMERO 317 DEL 10 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca --CVC-- y se dictan otras disposiciones.

EL DESIGNADO, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- Establécense las siguientes escalas de remuneración para cada uno de los niveles en que se clasifican los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca:

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	CATEGORIAS				
	A	B	C	D	E
1	36.200	39.000	42.000	45.400	49.000
2	42.000	45.400	49.000	53.000	55.900
3	49.000	53.000	55.900		
4	53.000	55.900			

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	CATEGORIAS				
	A	B	C	D	E
1	21.200	22.800	24.700	26.400	28.700
2	24.700	26.400	28.700	30.900	33.500
3	28.700	30.900	33.500	36.200	39.000
4	33.500	36.200	39.000	42.000	45.400
5	39.000	42.000	45.400	49.200	53.000

Grado	CATEGORIAS			
	F	G	H	I
1	30.900	33.500	36.200	39.000
2	36.200	39.000	42.000	45.400
3	42.000	45.400	49.200	53.000
4	49.200	53.000	55.900	
5	55.900			

ESCALA DEL NIVEL TECNICO ADMINISTRATIVO

Grado	CATEGORIAS					
	A	B	C	D	E	F
1	6.500	6.900	7.400	7.900	8.500	9.200
2	7.400	7.900	8.500	9.200	9.800	10.400
3	8.500	9.200	9.800	10.400	11.200	11.900
4	9.800	10.400	11.200	11.900	12.800	13.700
5	10.400	11.200	11.900	12.800	13.700	14.700
6	11.200	11.900	12.800	13.700	14.700	15.700
7	12.800	13.700	14.700	15.700	16.800	18.000
8	14.700	15.700	16.800	18.000	19.300	20.700
9	16.800	18.000	19.300	20.700	22.200	23.700
10	19.300	20.700	22.200	23.700	25.400	27.200
11	22.200	23.700	25.400	27.200	29.200	31.200

Grado	CATEGORIAS				
	G	H	I	J	K
1	9.800	10.400	11.200	11.900	12.800

2	11.200	11.900	12.800	13.700	14.700
3	12.800	13.700	14.700	15.700	16.800
4	14.700	15.700	16.800	18.000	19.300
5	15.700	16.800	18.000	19.300	20.700
6	16.800	18.000	19.300	20.700	22.200
7	19.300	20.700	22.200	23.700	25.400
8	22.200	23.700	25.400	27.200	29.200
9	25.400	27.200	29.200	31.200	33.400
10	29.200	31.200	33.400	35.800	38.300
11	33.400	35.800	38.300	41.000	43.900

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado

CATEGORIAS

	A	B	C	D	E
1	6.200	6.700	7.200	7.800	8.400
2	6.700	7.200	7.800	8.400	9.000
3	7.200	7.800	8.400	9.000	9.800
4	7.800	8.400	9.000	9.800	10.500
5	8.400	9.000	9.800	10.500	11.400
6	9.000	9.800	10.500	11.400	12.300
7	9.800	10.500	11.400	12.300	13.300
8	10.500	11.400	12.300	13.300	14.300
9	11.400	12.300	13.300	14.300	15.800
10	12.300	13.300	14.300	15.800	16.700
11	13.300	14.300	15.800	16.700	18.000

Grado

CATEGORIAS

	F	G	H	I
1	9.000	9.800	10.500	11.400
2	9.800	10.500	11.400	12.300
3	10.500	11.400	12.300	13.300
4	11.400	12.300	13.300	14.300
5	12.300	13.300	14.300	15.800
6	13.300	14.300	15.800	16.700
7	14.300	15.800	16.700	18.000
8	15.800	16.700	18.000	19.500
9	16.700	18.000	19.500	21.000
10	18.000	19.500	21.000	
11	19.500	21.000		

ARTICULO 2o.- Las escalas establecidas en el artículo anterior, corresponden a varias columnas así:

La primera columna fija los grados de remuneración de cada nivel. Las siguientes columnas corresponden a las categorías identificadas con letras y fijan las distintas asignaciones básicas de cada grado.

Cuando un funcionario cambia de empleo tiene derecho a la remuneración del nuevo grado, dentro de la misma columna que hubiere alcanzado con anterioridad.

La remuneración de ingreso a partir del 1o. de febrero de 1981 será la correspondiente a la columna A.

ARTICULO 3o.- A partir del 1o. de febrero de 1981, los empleados públicos que estuvieren prestando sus servicios a la Corporación Autónoma Regional del Cauca quedarán clasificados en las escalas establecidas en el presente decreto, dentro del mismo nivel, grado y categoría que tuvieron el 31 de enero de 1981.

ARTICULO 4o.- El Director Ejecutivo tendrá derecho a Nueve Mil Cuatrocientos Pesos (\$9.400.00) de gastos de representación mensuales.

Los Subdirectores tendrán derecho a Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (\$8.400.00) de gastos de representación mensuales.

ARTICULO 5o.- En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, podrá ser superior a la suma que por concepto de asignación básica y gastos de representación devenguen los Ministros del Despacho o los Jefes de Departamento Administrativo.

ARTICULO 6o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Artículo 7o. del Decreto Extraordinario 3335 de 1979, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Febrero de 1981.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de febrero de 1981

VICTOR MOSQUERA CHAUX

DECRETO NUMERO 318 DEL 10 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del área Técnico-Científica del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

EL DESIGNADO, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- Establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del área Técnico-Científica del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

Grado	Asignación
	Básica
01	19.300
02	20.500
03	22.200
04	24.000
05	25.700
06	27.500
07	29.200
08	30.800
09	32.400
10	34.000
11	35.700
12	37.300

13	38.900
14	40.900
15	42.500
16	44.300
17	46.000
18	47.500
19	49.300
20	50.900

ARTICULO 2o.- En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior la primera columna señala los grados de remuneración, la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada uno de los grados.

ARTICULO 3o.- Para determinar la remuneración de los funcionarios que ejercen empleos correspondientes al Area Técnico Científica se evaluarán sus calidades de estudios y experiencia con arreglo al procedimiento que se establece a continuación:

a. Se sumarán los puntos que resulten de calificar los siguientes factores:

1. **Título Profesional** Un punto y medio por cada año de estudios correspondiente a la respectiva carrera.
2. **Cursos Cortos** Hasta dos puntos por cada curso realizado que tenga relación con las actividades que desempeña el funcionario como técnico científico en el Instituto y para cuya participación se requiere título profesional. El curso deberá acreditarse así como su intensidad horaria la cual no será inferior a 60 horas.
3. **Grados Académicos** Hasta diez puntos por acreditar el grado de Magister (M.S.) o su equivalente y trece puntos por acreditar el grado de Doctor (Ph.D.). Los grados académicos deben ser expedidos por entidades docentes debidamente reconocidas y con arreglo a la Ley.
4. **Experiencia** Un punto por cada año de experiencia una vez obtenido el título profesional.

Dos puntos por cada año de experiencia una vez obtenido el título de Magister.

Tres puntos por cada año de experiencia una vez obtenido el título de Doctor.

- b. La Sumatoria de los puntajes calculados en esta forma se dividirá por tres y el resultado será el grado de remuneración que corresponda al funcionario.

ARTICULO 4o.- Sin perjuicio de las normas establecidas en el presente Decreto y en el Decreto Extraordinario 1149 de 1978, los empleos del área Técnico Científica continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes para los funcionarios del Instituto.

ARTICULO 5o.- En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente Decreto, podrá exceder la que se fija para los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978.

PARAGRAFO.- Durante los meses de Enero y Febrero de 1981, no será aplicable lo dispuesto en el presente Artículo para aquellos funcionarios que como resultado de las escalas fijadas en el presente Decreto, excedan la remuneración de los Ministros del Despacho y Jefes de Departamento Administrativo.

ARTICULO 6o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga el Decreto Extraordinario 528 de 1980, las demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1981.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de febrero de 1981

VICTOR MOSQUERA CHAUX

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). EDUARDO WIESNER DURAN

El Ministro de Agricultura

(Fdo). GUSTAVO DAJER CHADID

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO NUMERO 319 DEL 10 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se fija la escala de remuneración para los empleos del área técnico-científica del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS y se dictan otras disposiciones.

EL DESIGNADO, ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

DECRETA :

ARTICULO 1o.- Establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del área Técnico-científica del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS.

Grado	Asignación Básica
01	28.000
02	29.500
03	31.300
04	32.700
05	34.500
06	37.300
07	39.200
08	42.000
09	44.800
10	48.400

ARTICULO 2o.- En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración, la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada uno de los grados.

ARTICULO 3o.- Para desempeñar los empleos correspondientes al área técnico-científica, se requiere tener título profesional en una de las carreras universitarias relacionadas con las actividades investigativas del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, INGEOMINAS y reunir los requisitos que exige la ley para ejercer la respectiva profesión.

ARTICULO 4o.- Para determinar la remuneración de los funcionarios que ejercen empleos correspondientes al área técnico-científica, se evaluarán sus calidades de estudio y rendimiento con arreglo al procedimiento que se establece a continuación:

A. Se sumarán los puntos que resulten de calificar los siguientes factores:

GRADOS ACADEMICOS:

- 1) Cien puntos por el título profesional acreditado.
- 2) Hasta cuarenta puntos adicionales por acreditar el grado de Magister o su equivalente, debidamente reconocido por el ICFES.
- 3) Hasta treinta puntos adicionales por acreditar el grado de Doctor (Ph.D.) o su equivalente, debidamente reconocido por el ICFES, cuando este grado es obtenido con posterioridad al grado de Magister.
- 4) Hasta setenta puntos adicionales por acreditar el grado de Doctor (Ph.D.) o su equivalente, debidamente reconocido por el ICFES, cuando este grado es obtenido sin mediar el grado de Magister.

RENDIMIENTO Y OTROS ESTUDIOS NO CONDUCENTES A UN TITULO ACADEMICO :

Hasta diez puntos por cada año de práctica profesional asignados según reglamentación del Gobierno Nacional.

- B. Al puntaje calculado en esta forma se le restará 100 y el resultado se dividirá por 10. Si en el cociente obtenido resultaren fracciones iguales o superiores a cinco, éste se aproximará al entero siguiente. Si las fracciones fueren inferiores a cinco, se despreciarán.

El entero resultante corresponderá al grado de remuneración del funcio-

nario, a excepción del primer grado, el cual corresponderá a los funcionarios que ingresen al Instituto sin tener práctica profesional.

ARTICULO 5o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga los artículos 4 y 8 del decreto extraordinario 1321 de 1978, las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1981.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a 10 de febrero de 1981

VICTOR MOSQUERA CHAUX

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). **EDUARDO WIESNER DURAN**

El Ministro de Minas y Energía,

(Fdo). **HUMBERTO AVILA MORA**

El Jefe del Departamento Administrativo del
Servicio Civil,

(Fdo). **LAURA OCHOA DE ARDILA**

DECRETO NUMERO 325 DEL 11 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se modifican las escalas de remuneración de los empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- A partir del 1o. de enero de 1981, las escalas de remuneración para las distintas clases de empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones serán las siguientes:

a) ESCALA DE REMUNERACION TECNICO PROFESIONAL ETP - 01

Grupo	CATEGORIAS						
	A	O	Q	R	S	T	U
1	9.646	10.250	10.896	11.587	12.329	13.121	13.969
2	10.570	11.239	11.955	12.720	13.540	14.417	15.355
3	11.742	12.492	13.296	14.155	15.076	16.060	17.114
4	13.163	14.014	14.923	15.897	16.940	18.054	19.248
5	14.829	15.796	16.830	17.937	19.121	20.388	21.766
6	16.746	17.848	19.027	20.286	21.650	23.166	24.786
7	18.912	20.165	21.515	23.020	24.631	26.356	28.201
8	21.323	22.815	24.413	26.121	27.950	29.907	32.000
9	24.116	25.805	27.611	29.544	31.611	33.825	36.193
10	27.170	29.072	31.107	33.285	35.615	38.108	40.775

Grupo

CATEGORIAS

	V	X	Y	Z
1	14.875	15.845	16.883	17.994
2	16.360	17.434	18.582	19.813
3	18.239	19.446	20.736	22.156
4	20.523	21.916	23.450	25.092
5	23.289	24.919	26.663	28.530
6	26.521	28.378	30.364	32.489
7	30.176	32.288	34.547	36.965
8	34.240	36.638	39.203	41.948
9	38.726	41.437	44.338	47.442
10	43.630	46.686	49.952	53.450

b) ESCALA DE REMUNERACION RDE - 02

Grupo

CATEGORIAS

	A	O	Q	R	S	T	U
1	8.307	8.818	9.362	9.947	10.571	11.241	11.957
2	8.364	8.880	9.430	10.018	10.648	11.321	12.042
3	8.423	8.941	9.496	10.089	10.724	11.403	12.131
4	8.543	9.070	9.634	10.237	10.884	11.575	12.314
5	8.726	9.266	9.843	10.460	11.121	11.829	12.586
6	8.971	9.528	10.123	10.761	11.443	12.173	12.954
7	9.277	9.855	10.474	11.135	11.844	12.601	13.412
8	9.647	10.250	10.897	11.587	12.329	13.122	13.969
9	10.076	10.710	11.388	12.113	12.891	13.721	14.611
10	10.570	11.240	11.956	12.720	13.541	14.417	15.356
11	11.126	11.834	12.591	13.401	14.268	15.197	16.189
12	11.742	12.493	13.297	14.155	15.076	16.060	17.115
13	12.422	13.221	14.075	14.990	15.968	17.015	18.136
14	13.164	14.014	14.924	15.898	16.941	18.054	19.248
15	13.965	14.872	15.842	16.880	17.991	19.180	20.450
16	14.830	15.796	16.830	17.937	19.121	20.389	21.767
17	15.759	16.791	17.896	19.077	20.342	21.713	23.233
18	16.746	17.849	19.027	20.287	21.651	23.166	24.787
19	17.798	18.974	20.231	21.589	23.099	24.715	26.445
20	18.913	20.165	21.515	23.020	24.632	26.356	28.202
21	20.086	21.425	22.925	24.530	26.247	28.084	30.051
22	21.323	22.816	24.413	26.121	27.950	29.907	32.000
23	22.687	24.275	25.974	27.793	29.738	31.820	34.047
24	24.116	25.805	27.611	29.544	31.612	33.825	36.194

25	25.610	27.402	29.320	31.374	33.569	35.918	38.431
26	27.170	29.073	31.107	33.285	35.616	38.109	40.776

Grupo

CATEGORIAS

	V	X	Y	Z
1	12.723	13.543	14.420	15.358
2	12.813	13.640	14.524	15.469
3	12.910	13.741	14.633	15.585
4	13.104	13.950	14.855	15.824
5	13.396	14.262	15.189	16.181
6	13.788	14.684	15.640	16.665
7	14.280	15.207	16.201	17.263
8	14.876	15.846	16.883	17.995
9	15.563	16.581	17.671	18.837
10	16.360	17.435	18.583	19.813
11	17.252	18.388	19.604	20.905
12	18.240	19.446	20.737	22.156
13	19.333	20.615	22.019	23.560
14	20.523	21.916	23.451	25.093
15	21.835	23.363	24.999	26.749
16	23.289	24.920	26.664	28.531
17	24.859	26.599	28.461	30.453
18	26.521	28.378	30.364	32.489
19	28.297	30.277	32.396	34.663
20	30.176	32.288	34.548	36.966
21	32.154	34.406	36.815	39.390
22	34.240	36.638	39.204	41.948
23	36.430	38.981	41.709	44.629
24	38.726	41.438	44.338	47.442
25	41.121	44.000	47.081	50.377
26	43.631	46.686	49.953	53.450

c) ESCALA DE REMUNERACION RDE – 04

Grupo

CATEGORIAS

	S	T	U	V	X	Y	Z
1	33.569	35.918	38.431	41.121	44.000	47.081	50.377
2	35.616	38.109	40.776	43.631	46.686	49.953	53.450
3	37.746	40.387	43.216	46.239	49.477	52.940	56.646
4	39.962	42.758	45.752	48.953	52.380	56.045	59.969

PARAGRAFO.- El cuarenta por ciento (40o/o) de las asignaciones fijadas en la escala RDE-04 tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 2o.- A partir del 1o. de enero de 1982, las escalas de remuneración para las distintas clases de empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones establecidas en el presente decreto se incrementarán en un veintisiete por ciento (27o/o), porcentaje que podrá ser revisado si de acuerdo con las estadísticas del Dane, los índices de inflación lo superan.

ARTICULO 3o.- Auméntase a siete mil pesos mensuales (\$7.000.00) la sobre remuneración de movilidad de los choferes al servicio del Presidente, Vicepresidente y Secretario General de la Empresa y del Auditor General ante Telecom. Esta sobreremuneración es incompatible con el pago de horas extras, dominicales y feriados.

ARTICULO 4o.- La Empresa Nacional de Telecomunicaciones pagará a sus empleados una sobreremuneración por recargo de trabajo en el mes de diciembre, equivalente a diez (10) días de la asignación básica mensual.

ARTICULO 5o.- El auxilio de almuerzo que se reconoce a los empleados que laboren en jornada continua, será de sesenta pesos (\$60.00) diarios. A partir del 1o. de febrero de 1982 este auxilio será de setenta pesos diarios (\$70.00).

ARTICULO 6o.- La Empresa aumentará a diez pesos (\$10.00) el valor del refrigerio de las telefonistas en las sedes de las gerencias regionales.

ARTICULO 7o.- La Empresa pagará como auxilio por depreciación de bicicleta la suma de seiscientos pesos mensuales (\$600.00). A partir del 1o. de febrero de 1982 este auxilio será de setecientos pesos mensuales (\$700.00).

ARTICULO 8o.- Cuando fallezca un empleado de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, la entidad pagará con cargo a su respectivo presupuesto, nueve mil pesos (\$9.000.00) por concepto de gastos funerarios. A partir del 1o. de febrero de 1982 este auxilio será de diez mil pesos (\$10.000.00).

ARTICULO 9o.- El personal docente que preste servicios en la División de Selección y Capacitación, percibirá una sobreremuneración hasta de un veinticinco por ciento (25o/o) mensual de su asignación en la escala. Por medio de decreto se reglamentará su reconocimiento y pago. Esta sobreremuneración

muneración reemplaza la establecida en las resoluciones números 148 de 1972, 874 de 1979, JD-08 de 1980 y JD-09 de 1980.

ARTICULO 10o.- Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones oficiales en el interior del país y en el exterior:

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior.
Hasta 10.000	\$ 800	US\$ 70
De \$10.001 a 22.500	1.300	US\$ 80
De \$22.501 a 35.500	1.900	US\$ 120
De \$35.501 a 47.500	2.300	US\$ 180
De \$47.501 a 60.000	2.700	US\$ 220
De \$60.001 en adelante	3.100	US\$ 240

Para determinar el valor de los viáticos se tendrán en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

ARTICULO 11.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de febrero de 1981, salvo para lo dispuesto en el artículo 1o.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 11 de Febrero de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(EDUARDO WIESNER DURAN)

El Ministro de Comunicaciones,

(Fdo) . GABRIEL MELO GUEVARA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO NUMERO 327 DEL 11 DE FEBRERO DE 1981

"Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- A partir del 1o. de enero de 1981, establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión:

Primera Columna Grados	Segunda Columna Asignación Básica	Tercera Columna Asignación Básica
01	6.400	7.000
02	6.900	7.500
03	7.300	7.900
04	7.900	8.500
05	8.500	9.300
06	9.100	9.900
07	9.200	10.600
08	10.500	11.500
09	11.100	12.000
10	11.600	12.600
11	12.400	13.400
12	12.900	14.100
13	13.700	14.900

14	14.300	15.600
15	15.200	16.600
16	16.100	17.500
17	16.700	18.200
18	17.300	18.900
19	17.800	19.300
20	18.600	20.200
21	19.200	20.900
22	20.200	22.000
23	21.100	22.900
24	22.100	24.000
25	22.900	25.000
26	23.500	25.500
27	24.400	26.600
28	25.500	27.700
29	26.600	28.900
30	27.700	30.100
31	29.000	31.500
32	30.000	32.600
33	31.500	34.200
34	31.900	34.800
35	33.600	36.500
36	35.200	38.300
37	36.200	39.300
38	37.800	41.200
39	39.700	43.100
40	41.300	44.900
41	42.900	46.700
42	45.600	49.500

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos; la segunda y tercera columnas determinan la asignación básica mensual para cada uno de los grados.

ARTICULO 2o. a) Los empleados que a 31 de diciembre de 1980 tuvieron menos de un (1) año de servicios al Instituto, y los que ingresen durante 1981, percibirán la asignación correspondiente a su grado dentro de la segunda columna de la escala.

b) Quienes a 31 de diciembre de 1980 tuvieron mas de un (1) año de servicios continuos al Instituto, tendrán derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

c) Una vez cumplido el primer año de servicios continuos al Instituto, el empleado tendrá derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

ARTICULO 3o.- Las asignaciones básicas establecidas en este Decreto, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y tiempo completo.

ARTICULO 4o.- Fíjase para el Director General del Instituto Nacional de Radio y Televisión, una asignación básica mensual de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$36.200) y gastos de representación de TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$30.600.00) mensuales.

Para el Secretario General y los Subdirectores, fíjase una asignación básica mensual de TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000.00) y gastos de representación de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$26.400.00) mensuales.

ARTICULO 5o.- Establécese la siguiente escala de viáticos y auxilio de alojamiento para los empleados que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Auxilio de alojamiento	Total	Viáticos diarios en US\$ para comisiones en el exterior
Hasta 7.000	750	150	900	70
De 7.001 a 11.000	1.050	150	1.200	80
De 11.001 a 17.000	1.350	150	1.500	110
De 17.001 a 23.000	1.550	150	1.700	140
De 23.001 a 30.000	1.800	150	1.950	170
De 30.001 a 38.000	2.050	150	2.200	200
De 38.001 en adelante	2.300	150	2.450	220

ARTICULO 6o.- El auxilio de defunción previsto en el Decreto 2139 de 1976, será de OCHO MIL PESOS (\$8.000.00).

ARTICULO 7o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1981, salvo en lo dispuesto en el artículo 5o.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de Febrero de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). EDUARDO WIESNER DURAN

El Ministro de Comunicaciones,

(Fdo). GABRIEL MELO GUEVARA

**El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,**

(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO NUMERO 328 DEL 11 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

DECRETA :

ARTICULO 1o.- A partir del 1o. de marzo de 1981, las escalas de remuneración para las distintas clases de empleos de la Administración Postal Nacional serán las siguientes:

CURVA SALARIAL I

ESCALA OPERATIVA

Grado	Sueldo Ingreso	1	2	3	4
1	----	----	5.700	5.990	6.460
2	----	----	5.760	6.140	6.620
3	----	----	5.800	6.250	6.760
4	----	----	6.170	6.660	7.200
5	----	----	6.560	7.090	7.650
6	----	----	6.860	7.410	8.010
7	----	----	7.410	8.010	8.660
8	----	----	7.820	8.460	9.140
9	----	7.940	8.560	9.260	10.000

10	---	8.350	9.010	9.740	10.500
11	8.410	9.090	9.810	10.600	11.450
12	9.140	9.860	10.650	11.500	12.410
13	9.690	10.460	11.290	12.190	13.160
14	10.350	11.190	12.070	13.040	14.070
15	11.310	12.210	13.190	14.240	15.370
16	12.540	13.550	14.640	15.800	17.060
17	13.790	14.890	16.070	17.370	18.760
18	15.120	16.340	17.640	19.060	20.590

	5	6	7	8	9
1	6.970	7.520	8.120	8.770	9.490
2	7.160	7.740	8.350	9.010	9.740
3	7.290	7.870	8.500	9.190	9.920
4	7.770	8.410	9.090	9.810	10.600
5	8.270	8.920	9.640	10.410	11.250
6	8.660	9.350	10.110	10.910	11.770
7	9.350	10.110	10.910	11.770	12.720
8	9.860	10.650	11.500	12.410	13.400
9	10.800	11.670	12.600	13.610	14.700
10	11.340	12.250	13.220	14.290	15.440
11	12.360	13.350	14.420	15.570	16.820
12	13.400	14.470	15.640	16.890	18.240
13	14.220	15.360	16.590	17.910	19.340
14	15.210	16.420	17.740	19.150	20.670
15	16.600	17.920	19.360	20.900	22.570
16	18.420	19.910	21.500	23.210	25.070
17	20.250	21.870	23.620	25.510	27.560
18	22.240	24.020	25.940	28.020	30.250

	10	11	12
1	10.240	11.060	11.940
2	10.500	11.340	12.250
3	10.710	11.560	12.490
4	11.450	12.360	13.350
5	12.140	13.120	14.170
6	12.720	13.750	14.850
7	13.750	14.850	16.040
8	14.470	15.640	16.890
9	15.870	17.150	18.520

10	16.660	18.000	19.440
11	18.160	19.610	21.190
12	19.700	21.270	22.970
13	20.890	22.550	24.360
14	----	----	----
15	----	----	----
16	----	----	----
17	----	----	----
18	----	----	----

CURVA SALARIAL II

ESCALA TECNICA EJECUTIVA

Grado	Sueldo	1	2	3	4
1	12.250	13.220	14.290	15.440	16.660
2	13.390	14.460	15.610	16.850	18.210
3	14.710	15.890	17.160	18.540	20.010
4	16.050	17.340	18.720	20.220	21.850
5	17.390	18.770	20.270	21.890	23.640
6	18.720	20.220	20.850	23.590	25.490
7	20.050	21.660	23.390	25.260	27.270
8	21.390	23.100	24.950	26.950	29.100
9	22.720	24.540	26.510	28.640	30.910
10	24.090	26.000	28.090	30.340	32.760
11	25.420	27.450	29.640	32.020	34.590
12	26.740	28.890	31.200	33.690	36.390
13	28.090	30.340	32.760	35.370	38.210
14	29.400	31.750	34.290	37.020	39.990
15	30.760	33.210	35.870	38.750	41.850
16	32.100	34.660	37.440	40.420	43.660
17	33.440	36.110	39.000	42.110	45.490

	5	6	7
1	18.000	19.440	21.000
2	19.650	21.220	22.940
3	21.620	23.360	25.240
4	23.590	25.490	27.510
5	25.520	27.570	29.790
6	27.510	29.720	32.100
7	29.460	31.820	34.390

8	31.440	33.960	36.660
9	33.390	26.060	38.950
10	35.370	38.210	41.260
11	37.360	40.350	43.570
12	39.300	42.450	45.850
13	41.260	44.570	48.140
14	43.190	46.640	50.360
15	45.200	48.820	52.720
16	47.150	50.940	----
17	49.120	53.060	----

PARAGRAFO 1.- El sueldo de ingreso y el de la columna 1, para los grados 1 a 8 de la Escala Operativa, será el establecido en la columna 2 de la Escala y para los grados 9 y 10 el fijado en la columna 1.

ARTICULO 2o.- Para todos los efectos el salario mínimo será de cinco mil setecientos pesos (\$5.700.00) mensuales y regirá a partir del 1o. de enero de 1981.

ARTICULO 3o.- El auxilio de alimentación que se paga como sustituto de viáticos a que se refiere el literal i) del artículo 4o. del Decreto Extraordinario 394 de 1975 será de doscientos cuarenta pesos (\$240.00).

ARTICULO 4o.- La Administración Postal Nacional, continuará pagando en sustitución de viáticos, la prima de movilización de que trata el artículo 7 del Decreto 556 de 1980, en cuantía de siete mil quinientos pesos (\$7.500.00) mensuales.

ARTICULO 5o.- La suma que por depreciación de bicicleta paga la Administración Postal Nacional al personal de Carteros será de cuatrocientos pesos (\$400.00) mensuales.

ARTICULO 6o.- La Administración Postal Nacional reconocerá a los empleados que laboren la totalidad de su jornada en las horas de la noche, un auxilio de ochenta pesos (\$80.00) por cada una de tales jornadas.

ARTICULO 7o.- Cuando fallezca un empleado al servicio de la Administración Postal Nacional, la entidad pagará con cargo al respectivo presupuesto los gastos funerarios correspondientes, por un monto equivalente al salario mínimo legal vigente en el momento del fallecimiento.

El pago se efectuará mediante la presentación de los comprobantes respectivos debidamente autenticados, a la persona que demuestre haber sufragado los gastos.

ARTICULO 8o.- Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país:

Remuneración Mensual		Viáticos Diarios
Hasta	8.000	800
De 8.001 a	12.000	900
De 12.001 a	16.000	1.000
De 16.001 a	20.000	1.200
De 20.001 a	25.000	1.400
De 25.001 a	30.000	1.600
De 30.001 a	40.000	2.000
De 40.001 a	50.000	2.200
De 50.001 a	60.000	2.400
De 60.001 en adelante		2.800

La escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el exterior, será la indicada en el artículo 8o. del Decreto Extraordinario 50 de 1981.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación mensual y los gastos de representación.

ARTICULO 9o.- Fíjase para el Director General una asignación mensual de \$36.250 y Gastos de Representación de \$30.620 mensuales.

Para el Secretario General y los Subdirectores, fíjase una asignación mensual de \$33.000 y Gastos de Representación en cuantía de \$26.370 mensuales.

ARTICULO 10o.- Las normas de los Decretos 1020 de 1975, 2140 de 1976 599 de 1977, 1048 de 1978, 428 de 1979 y 556 de 1980 continuarán aplicándose en todo aquello que no contraríe las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 11.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de marzo de 1981, salvo en lo dispuesto en el artículo 2o.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de febrero de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). EDUARDO WIESNER DURAN

El Ministro de Comunicaciones,

(Fdo). GABRIEL MELO GUEVARA

**El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio
Civil,**

(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO NUMERO 329 DEL 11 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se fijan las asignaciones correspondientes a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 42 de 1980,

DECRETA :

ARTICULO 1o.- A partir del 1o. de enero de 1981, fíjanse las siguientes escalas de remuneración básica mensual para el personal docente de enseñanza básica primaria, básica secundaria y media vocacional que depende del Ministerio de Educación Nacional y del que presta servicios en los planteles nacionalizados por la Ley 43 de 1975, en los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Distrito Especial de Bogotá:

Grado	Asignación Básica
A	8.070
B	8.960
1	9.730
2	10.410
3	11.050
4	11.680
5	12.570
6	13.500
7	15.380
8	17.880
9	19.880

10	23.000
11	26.880
12	32.250
13	37.880
14	43.500

PARAGRAFO 1o.- Los educadores sin categoría o grado devengarán Siete Mil Ciento Setenta Pesos (\$7.170.00) mensuales si trabajan en primaria y Doce Mil Quinientos Setenta Pesos (\$12.570.00) mensuales si trabajan en secundaria.

PARAGRAFO 2o.- Mientras culmina el proceso de asimilación a los grados del escalafón establecido en el decreto 2277 de 1979, los docentes no asimilados percibirán sus asignaciones básicas de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 3o. del decreto extraordinario 386 de 1980.

ARTICULO 2o.- Los maestros alfabetizadores tendrán derecho a percibir una bonificación de Dos Mil Trescientos Ochenta Pesos (\$2.380.00) Mensuales durante diez (10) meses al año.

ARTICULO 3o.- Los educadores oficiales que trabajan en zonas rurales de difícil acceso, poblaciones apartadas y territorios nacionales, recibirán un auxilio de movilización por un valor de Quinientos Pesos (\$500.00) mensuales durante los diez (10) meses del año correspondiente al período lectivo.

ARTICULO 4o.- Los directores de núcleos e internados, de escuelas rurales, de escuelas hogar, de colonias de vacaciones, de jardines infantiles y de escuelas pilotos, cuando no estén inscritos en el escalafón, devengarán la suma de Dieciseis Mil Setenta Pesos (\$16.070.00) mensuales.

ARTICULO 5o.- Los profesores que presten servicios por horas, tendrán las siguientes asignaciones básicas por cada hora de clase dictada:

Profesores docentes de grados 4 y 5	95.00
Profesores docentes de grados 6, 7 y 8	140.00
Profesores docentes de grados 9, 10 y 11	150.00
Profesores docentes de grados 12, 13 y 14	190.00

Profesores con título profesional que presten

servicio en colegios mayores, establecimientos de educación profesional no universitaria y en el Instituto Electrónico de Idiomas 210.00

Profesores sin título profesional que presten servicio en Colegios Mayores, establecimientos de Educación no Universitaria y en el Instituto Electrónico de Idiomas 150.00

Los médicos y odontólogos en servicios profesional que se les pague como profesores externos, recibirán una asignación básica por cada hora de servicio 240.00

ARTICULO 6o.- Fíjense las siguientes asignaciones básicas mensuales para el personal docente que a continuación se determina:

- a. Para los inspectores nacionales del Ministerio de Educación Nacional y para los supervisores de primaria y secundaria de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Distrito Especial de Bogotá, la asignación básica que corresponda a su grado en el escalafón, mas un cuarenta por ciento (40o/o) de dicha asignación.
- b. Para los rectores y directores de planteles de educación básica secundaria y media vocacional, la asignación básica que corresponde a su respectivo grado en el escalafón nacional, mas un treinta por ciento (30o/o) de dicha asignación.
- c. Para los prefectos, coordinadores o vicerrectores de planteles de educación básica secundaria y media vocacional, la asignación básica mensual que corresponde a su respectivo grado en el escalafón, mas un veinte por ciento (20o/o) de dicha asignación.
- d. Para los directores de núcleos educativos la asignación básica que corresponda de acuerdo con el grado que acredite en el escalafón, mas un treinta por ciento (30o/o) de dicha asignación.
- e. Para los directores de las escuelas anexas a las normales, la asignación básica correspondiente a su respectivo grado en el escalafón, mas un veinte por ciento (20o/o) de dicha asignación.
- f. Para los directores de núcleos e internados, de escuelas rurales, de escuelas hogar de colonias de vacaciones, de jardines infantiles y de escuelas pilotos, la asignación básica que corresponde a su respectivo grado en el escalafón, mas un veinte por ciento (20o/o) de dicha asignación.

- g. Para los directores de escuelas rurales con título de normalista y con curso, la asignación básica mensual que corresponda a su respectivo grado en el escalafón, mas un diez por ciento (10o/o) de dicha asignación.
- h. Para los directores de escuelas urbanas con título de normalista y con un mínimo de siete (7) grupos, la asignación básica mensual que corresponda a su respectivo grado en el escalafón, mas diez por ciento (10o/o) de dicha asignación.
- i. Para los maestros de las escuelas piloto nacionales, la asignación básica que corresponde al grado que acrediten en el escalafón, mas un diez por ciento (10o/o) de dicha asignación.
- j. Para los maestros de práctica docente de las escuelas anexas a las escuelas normales y de enseñanza preescolar, la asignación básica que corresponda a su respectivo grado en el escalafón mas un quince por ciento (15o/o) de dicha asignación.
- k. Para los profesores de taller de los planteles nacionales de primaria la asignación básica mensual asignada al grado B, o la que corresponda al grado en que el educador esté escalafonado, si fuere superior.
- l. Para los profesores de taller de los planteles de enseñanza básica la asignación básica mensual asignada al grado 4, o la que corresponda al grado en que el educador esté escalafonado, si fuere superior.

PARAGRAFO.- El personal docente a que se refiere el presente artículo recibirá las asignaciones mensuales fijadas en los ordenamientos anteriores, mientras permanezca en ejercicio de las funciones correspondientes a tales cargos.

ARTICULO 7o.- Salvo lo que se disponga para las instituciones de educación media vocacional, media diversificada e intermedia profesional, los cargos directivos docentes de los planteles de educación nacional y de los nacionalizados por la Ley 43 de 1975, tendrán la denominación y las asignaciones básicas establecidas en el presente decreto.

ARTICULO 8o.- El régimen de asignaciones básicas del personal docente a que se refiere el presente decreto, no podrá ser modificado por las autoridades Departamentales, Intendenciales, Comisariales y Distrito Especial de Bogotá, ni por las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales.

ARTICULO 9o.- Se aplicará al personal docente la escala de viáticos del

sector central de la administración nacional, según el sitio donde deba desarrollarse la comisión y la duración de la misma, de acuerdo con la asignación que para cada caso determine el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 10o.- En ningún caso la remuneración total de los docentes a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder la que se fija para los Ministros por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 11.- Los cargos de profesionales universitarios que se incluyan en las plantas de personal de los planteles a que se refiere este decreto, tendrán la remuneración que les corresponda de acuerdo con la nomenclatura y escala de sueldos de la administración nacional central y según que la dedicación sea de tiempo completo o de medio tiempo.

ARTICULO 12.- Las personas que actualmente ocupan cargos docentes de tiempo completo en planteles oficiales, así como los que en el futuro se vinculen a cargos de esa naturaleza, sólo podrán ejercer además de uno de dichos empleos, el de profesor externo por el sistema de hora cátedra y siempre que los respectivos horarios no se superpongan.

ARTICULO 13.- Los rectores y prefectos de disciplina, los secretarios y pagadores de los planteles nacionales, que vengán recibiendo remuneración adicional por atención a más de una jornada escolar, seguirán percibiéndola de acuerdo con lo dispuesto en las normas que con anterioridad a este decreto la establecieron y reglamentaron. Para el efecto no se aplicarán las restricciones de que tratan los ordinales a) y d) del artículo 36 del decreto 1042 de 1978.

ARTICULO 14.- Todos los docentes que por razón del mandato legal o reglamentario tengan solamente quince (15) días hábiles de vacaciones por año de servicio, devengarán la prima vacacional establecida para los empleados administrativos.

ARTICULO 15.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1981, salvo en lo dispuesto en el artículo 9o.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a 11 de febrero de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

DECRETO NUMERO 330 DEL 11 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se fija la remuneración de los empleos docentes de los Colegios Mayores.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- Mientras se da cumplimiento a la organización administrativa de los Colegios Mayores dependientes del Ministerio de Educación Nacional, prevista en el Decreto Extraordinario 80 de 1980, el personal directivo de tales unidades administrativas especiales devengará las siguientes asignaciones básicas mensuales, a partir del 1o. de Enero de 1981:

Rector	7.500..
Director de Escuela	24.000.00

ARTICULO 2o.- Cuando el personal directivo a que se refiere este artículo estuviere inscrito en el Escalafón Nacional Docente, podrá optar por la anterior remuneración o por el salario que le corresponda según el grado que acredite. Para estos efectos el cargo de Director equivale al de Rector y el de Director de Escuela al de Vicerrector o Prefecto.

ARTICULO 3o.- Mientras se opera la reorganización de que trata el artículo 1o. del presente decreto, los docentes escalafonados tendrán las asignaciones correspondientes a su grado en el escalafón.

ARTICULO 4o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y

surte efectos fiscales a partir de la fecha indicada en el artículo 1o.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a 11 de febrero de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). EDUARDO WIESNER DURAN

El Ministro de Educación Nacional,

(Fdo). GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo) . LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO NUMERO 331 DEL 11 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se fija la remuneración de los empleos directivos y docentes de los INEM e ITA y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- A partir del 1o. de enero de 1981, fíjense las siguientes asignaciones básicas mensuales para el personal directivo de los Institutos Nacionales de Educación Media Diversificada —INEM— y de los Institutos Técnicos Agrícolas —ITA—.

INEM

ASIGNACION BASICA

Director	33.630.00
Subdirector Académico	31.250.00
Subdirector Administrativo	31.250.00
Director Unidad Docente	28.000.00
Director Bienestar Estudiantil	28.000.00
Director Departamento	28.000.00
Director Ayudas Educativas	25.250.00

IT A

ASIGNACION BASICA

Director	31.250.00
Subdirector Académico	29.630.00
Subdirector Administrativo	29.630.00

Director Bienestar Estudiantil	28.000.00
Coordinador Area	28.000.00

PARAGRAFO.- Al personal directivo de que trata este decreto se le reconocerá un quince por ciento (15o/o) adicional de su asignación básica, por concepto de jornadas paralelas.

ARTICULO 2o.- Las asignaciones básicas fijadas en el artículo anterior, corresponderán exclusivamente a empleos de tiempo completo con jornadas de cuarenta (40) horas semanales.

ARTICULO 3o.- A partir del 1o. de Enero de 1981, fíjense las siguientes asignaciones básicas mensuales para el personal docente de los establecimientos educativos a que se refiere este decreto:

DENOMINACION	ASIGNACION BASICA
Instructor I	18.640.00
Instructor II	18.640.00
Instructor III	15.440.00
Instructor IV	14.520.00
Consejero I	18.640.00
Consejero II	18.640.00
Consejero III	15.440.00
Consejero IV	15.440.00

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, si este personal acredita un grado superior en el escalafón tendrá derecho a la asignación que corresponda a dicho grado.

ARTICULO 4o.- Las asignaciones básicas de los demás docentes serán las que les correspondan al grado que acrediten en el escalafón nacional.

ARTICULO 5o.- Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición, modifica los artículos 2o. del decreto 387 y 2o. del decreto 513, ambos de 1980, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1981.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a 11 de Febrero de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). EDUARDO WIESNER DURAN

El Ministro de Educación Nacional,

(Fdo). GUILLERMO ANGULO GOMEZ

**El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio
Civil,**

(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO NUMERO 332 DEL 11 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se fijan las asignaciones básicas mensuales correspondientes a los empleos docentes de los Centros Auxiliares de Servicios Docentes, CASD.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las facultades conferidas por la ley No. 42 de 1980,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- DE LAS ASIGNACIONES BASICAS

A partir del 1o. de enero de 1981, fíjense las siguientes asignaciones básicas mensuales para el siguiente personal:

- | a. | Denominación | Grado | Sueldo Básico |
|----|--------------|-------|---------------|
| | Instructor | A | 17.880 |
| | Instructor | B | 15.380 |
| | Instructor | C | 13.500 |
- b. Las asignaciones básicas mensuales del personal docente escalafonado corresponderán a las establecidas para el grado que acredite en el Escalafón Nacional Docente.

ARTICULO 2o.- Los instructores que presten servicios por horas, tendrán la siguiente asignación básica por hora de clase dictada:

Instructor de Grado	A, B, y C,	140
---------------------	------------	-----

ARTICULO 3o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, modifica el artículo 2o. del decreto 514 de 1980, y surte efectos fiscales a partir de la fecha indicada en el artículo 1o.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 11 de febrero de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). **EDUARDO WIESNER DURAN**

El Ministro de Educación Nacional,

(Fdo). **GUILLERMO ANGULO GOMEZ**

El Jefe del Departamento Administrativo del
Servicio Civil,

(Fdo). **LAURA OCHOA DE ARDILA**

DECRETO NUMERO 336 DEL 11 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se modifica el auxilio de alimentación para los empleados del Departamento Nacional de Planeación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- El auxilio de alimentación para los empleados que devenguen asignaciones básicas mensuales hasta de diez y ocho mil setecientos pesos (\$18.700.00) continuará reconociéndose y pagándose en la suma de seiscientos pesos (\$600.00) mensuales pagaderos por la entidad.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTICULO 2o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1981 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de febrero de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

DECRETO NUMERO 337 DEL 11 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se aumenta el subsidio y la prima de alimentación para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- A partir del 1o. de enero de 1981 el subsidio y la prima de alimentación de que tratan los Artículos 7o. y 8o. del Decreto-Ley 219 de 1979, será de \$600.00 mensuales.

ARTICULO 2o.- Para todos los efectos legales relacionados con el subsidio y la prima a que se refiere el Artículo anterior, quedan vigentes el parágrafo del Artículo 7o. y el Artículo 9o. del Decreto-Ley 219 de 1979.

ARTICULO 3o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, produce efectos fiscales desde el 1o. de enero de 1981 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÓMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de febrero de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

DECRETO NUMERO 338 DEL 11 DE FEBRERO DE 1981

Por el cual se modifica el subsidio de alimentación para los empleados del Sector Técnico Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- El subsidio de alimentación para los empleados de que trata este decreto y que devenguen asignaciones básicas no superiores a diez y ocho mil setecientos pesos (\$18.700.00) mensuales continuará reconociéndose y pagándose en la suma de seiscientos pesos (\$600.00) mensuales pagaderos por la entidad.

No se tendrá derecho al subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTICULO 2o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1981 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 11 de Febrero de 1981

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.